



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MENASALBAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 1/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por sí mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas usuarias del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los familiares de los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad, inclusive.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4º

Estarán exentos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos usuarios del servicio cuyos ingresos mensuales no superan la cantidad mínima establecida en la tarifa de esta Ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

Las cuotas de la tasa reguladora en esta Ordenanza serán las siguientes:

Grupo	Tasa	Tope mensual
a) Conveniados que tienen reconocido algún grado de dependencia.	1,25€/hora	50€
b) Conveniados que no tienen reconocido grado de dependencia.	3,50€/hora	60€
c) Usuarios particulares no conveniados	8€/hora	80€



VI.- NORMAS DE GESTION Y APLICACIÓN

Artículo 6º

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Certificado de convivencia residencia en este Municipio
- c) Fotocopia de la declaración del I.R.P.F., del último ejercicio, o en su defecto de los recibos de la pensión, rentas de capital, etcétera.

2. A efectos del cálculo de la renta familiar, se tendrán en cuenta la suma de todos los conceptos y en relación a cada uno de los miembros que componen la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital, exceptuando el valor de vivienda habitual.

3. Se incrementarán los límites mensuales de los ingresos de las diferentes pensiones en los términos que prevean las sucesivas Leyes de Presupuestos General del Estado.

4. Se entenderá que renuncian a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza sin perjuicio de que las cantidades adecuadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio

2. La liquidación y recaudación de la tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la formación del correspondiente padrón

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

IX.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Se suprime.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Menasalbas, 30 de diciembre de 2025.-La Alcaldesa, Marina García Díaz-Palacios.

N.º I.-6562